

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 26921

Ref. Expediente N° SD2025/0118352

Por la cual se ordena el archivo de una solicitud de depósito

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 19 de noviembre de 2025, PHARMAZEN HEALTHCARE SAS, presentó la solicitud de depósito del Nombre Comercial **PHARMAZEN HEALTHCARE** (Mixto).

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 357 de fecha 7 de enero de 2026, se requirió a la sociedad PHARMAZEN HEALTHCARE SAS para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del mismo, aclarara determinados puntos de su solicitud, así:

1. Indicar el número de clase o clases en las cuales se clasifican las actividades del solicitante, dado que esta información no fue señalada en la solicitud.
2. Precisar si se pretende incluir la actividad de distribución comercial de la clase 35 o la distribución logística de la clase 39, con el fin de incorporar la clase correspondiente.
3. Aclarar si se desea depositar la fabricación en la clase 40 o si se trata de la elaboración intrínseca de un producto comprendido en las clases 1 a 34 internacional.
4. Determinar si se pretende reivindicar el servicio de venta al por mayor y/o al por menor respecto de un producto específico.

TERCERO: Que el interesado no dio respuesta al requerimiento efectuado por la administración en el término en que ello era procedente.

CUARTO: Que el artículo 17 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece:

"ART. 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento."

REQUISITOS

Ref. Expediente N° SD2025/0118352

De la norma transcrita se deduce la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos para que haya lugar a la sanción establecida en el artículo 17 del C.P.C.A.

- 1. Los documentos proporcionados por el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir.*
- 2. Requerimiento de la administración por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que se aporte los documentos que hagan falta, o se hagan las aclaraciones pertinentes.*
- 3. Efectuado el requerimiento para que se completen los requisitos, se aporten los documentos o las informaciones, y el solicitante no da respuesta al mismo, en el término de un (1) mes, término legal establecido para el efecto.*
- 4. Vencido el término establecido en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente.*

QUINTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que PHARMAZEN HEALTHCARE SAS, no dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello. Si bien el 10 de febrero la solicitante radicó un complemento de información con el propósito de atender dicho requerimiento, lo cierto es que tal actuación fue presentada con posterioridad al vencimiento del término otorgado, razón por la cual debe considerarse extemporánea y, en consecuencia, no puede tenerse como una respuesta válida al requerimiento formulado. En atención a lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 17 del C. P. A. C. A., declarando el archivo de la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de depósito del Nombre Comercial **PHARMAZEN HEALTHCARE** (Mixto).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la solicitud de depósito del Nombre Comercial **PHARMAZEN HEALTHCARE** (Mixto) tramitado en el expediente indicado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a PHARMAZEN HEALTHCARE SAS, solicitante del depósito, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 16 de abril de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0118352



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS